

## **DECRETO DE CONVOCATORIA A ELECCIONES**

**N.º 13-2021**

Aprobado por el Tribunal Supremo de Elecciones en  
Sesión Solemne n.º 85-2021, del 6 de octubre de 2021.

*Nota: esta norma entró en vigencia desde su aprobación; una vez que se publique en el Diario Oficial, se anotará ese dato.*

---



## **DECRETO DE CONVOCATORIA A ELECCIONES**

**N.º 13-2021**

### **EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

De conformidad con lo establecido en los artículos 9, 99, 102 inciso 1), 106, 107, 116, 133, 134, 136 y 138 de la Constitución Política; 52 inciso k), 142, 147, 148, 150, 151, 166, 187, 202 y 205 del Código Electoral,

### **DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se convoca a los ciudadanos inscritos como electores en el Departamento Electoral del Registro Civil para que, ejerciendo el derecho fundamental al sufragio en votación DIRECTA Y SECRETA, concurren a las respectivas juntas receptoras de votos el día domingo seis de febrero de dos mil

veintidós, a fin de que procedan a elegir Presidente y Vicepresidentes de la República para el período constitucional comprendido entre el ocho de mayo de dos mil veintidós y el ocho de mayo de dos mil veintiséis y Diputados a la Asamblea Legislativa para el período constitucional comprendido entre el primero de mayo de dos mil veintidós y el treinta de abril de dos mil veintiséis. Las elecciones se efectuarán en todo el territorio nacional, desde las seis hasta las dieciocho horas de ese día, ininterrumpidamente, según lo establece el artículo 166 del Código Electoral. En el extranjero y únicamente para la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, conforme al artículo 187 del Código Electoral, la votación se efectuará desde las nueve hasta las diecinueve horas, de acuerdo con los husos horarios de las respectivas zonas geográficas en las que se instalen juntas receptoras de votos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Según lo preceptuado en el artículo 106 de la Constitución Política, los cincuenta y siete Diputados a la Asamblea Legislativa se elegirán por provincias, en cantidades proporcionales a la población de cada una de ellas y de acuerdo con el censo general de población más reciente, el cual para la elección a la que aquí se convoca, corresponde al del año dos mil once. Se elegirá, en consecuencia, el siguiente número de Diputados por provincia:

<b>CANTIDAD DE DIPUTADOS A ELEGIR POR PROVINCIA</b>	
<b>PROVINCIA</b>	<b>CANTIDAD</b>
SAN JOSÉ	19 (DIECINUEVE)
ALAJUELA	11 (ONCE)
CARTAGO	7 (SIETE)
HEREDIA	6 (SEIS)
GUANACASTE	4 (CUATRO)
PUNTARENAS	5 (CINCO)
LIMÓN	5 (CINCO)
<b>TOTAL</b>	<b>57 (CINCUENTA Y SIETE)</b>

**ARTÍCULO TERCERO.-** En atención a lo que establece el artículo 151 del Código Electoral, los partidos políticos que participen en la elección de Diputados designarán, además, un exceso de candidatos a esos cargos de un veinticinco por ciento, el cual será por lo menos de dos candidatos, por lo que deberán designar

un exceso de cinco candidatos a Diputados por la provincia de San José, tres por Alajuela y dos por cada una de las demás provincias.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de candidaturas ante el Registro Electoral vence a las quince horas del día viernes veintidós de octubre de dos mil veintiuno, según lo establecido en el artículo 148 del Código Electoral.

**ARTÍCULO QUINTO.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 138 de la Constitución Política, en caso de empate en la elección Presidencial –sea en la primera elección o, de ser necesaria, en la segunda– se tendrá por elegido Presidente al candidato de mayor edad de entre las nóminas que hubieren obtenido igual número de votos; asimismo, en caso de empate en la elección de Diputados se aplicará análogamente dicha norma y el artículo 202 del Código Electoral, en orden a tener por elegido al candidato de mayor edad de entre los que estuvieren disputando un escaño en situación de empate.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Independientemente de la escala en la que estén inscritos los partidos políticos, las designaciones de los candidatos a Presidente, Vicepresidentes de la República y Diputados a la Asamblea Legislativa deberán recaer en ciudadanos que cumplan con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico en cada caso y de conformidad con lo que prescriban sus propios estatutos sobre el particular, debiendo ser ratificadas por la asamblea superior de cada agrupación política (salvo que se trate de convenciones para la designación del candidato a la Presidencia de la República, en cuyo caso la voluntad mayoritaria de ese proceso se tendrá como firme), tal y como lo ordena el inciso k) del artículo 52 del Código Electoral.

**ARTÍCULO SÉTIMO.-** Conforme al artículo 142 del Código Electoral, a partir del día siguiente a esta convocatoria y hasta el propio día de las elecciones, se prohíbe a las instituciones del Poder Ejecutivo, de la administración descentralizada y de las empresas del Estado, a las alcaldías y los concejos municipales, difundir, mediante cualquier medio de comunicación, información publicitaria relativa a la obra pública realizada.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Comuníquese a los Poderes de la República, a la Contraloría General de la República, a la Procuraduría General de la República, a la Defensoría de los Habitantes y a los partidos políticos inscritos. Publíquese en el Diario Oficial y en el sitio web de este Tribunal.

Dado en la ciudad de San José el seis de octubre de dos mil veintiuno.

**Luis Antonio Sobrado González**  
Presidente

**Eugenia María Zamora Chavarría**  
Vicepresidenta

**Max Alberto Esquivel Faerron**  
Magistrado

**Luz de los Ángeles Retana Chinchilla**  
Magistrada

**Hugo Ernesto Picado León**  
Magistrado

**Erick Adrián Guzmán Vargas**  
Secretario General

MGB/KDA